



**Al contestar por favor cite estos datos:**

No. de Radicado: 20161030029611-OAJ

Fecha de Radicado: 04-04-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]

En atención a su petición radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 09-03-2016, bajo el número del asunto, de manera atenta le informamos que revisado su contenido, se observa que la mayoría de interrogantes planteados, fueron atendidos por esta Oficina Asesora Jurídica mediante comunicación 20161030024941-OAJ del 09-03-2016, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup> "(...) *Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores (...)*", la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se remite a lo pronunciado en el oficio con número de radicación 20161030024941-OAJ.

Ahora bien, en lo no comprendido en las referidas consultas, reiteramos que el numeral 6º del artículo 15 del Decreto No. 4085 de 2011, señala que la Oficina Asesora Jurídica tiene la función de: "6. *Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia*", lo cual circunscribe nuestro ámbito de competencia a aquellos asuntos relacionados directamente con la Agencia misma, dentro de las cuales no se encuentra la de absolver el objeto de su petición.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



No obstante, daremos una ilustración general sobre las normas aplicables a los temas que no han sido tratados por la -ANDJE- en su comunicación, sin que ello implique la solución a cada caso en concreto.

Respecto al cumplimiento del pago de sentencias o conciliaciones, la sentencia C-354 de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, Expediente D-1533 señala que en razón a que toda obligación clara, expresa y exigible, contenida en sentencia, conciliación o acto administrativo, que no se haga efectiva dentro de los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., ahora 10 meses según el artículo 192 del C.P.A.C.A., podrá ser reclamada a través de proceso ejecutivo dentro del cual se practiquen diligencias de embargo.

En ese sentido, precisó la Corte lo siguiente:

*"(...) Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177). (...)"*

*"(...) Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley."*

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias*

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96. (...)”*

Concerniente al pago de sentencias, conciliaciones y laudo arbitrales; el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2469 de 2015, el cual adicionan los capítulos 4,5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015<sup>2</sup>, reglamentando el pago por solicitud del beneficiario; así las cosas, el artículo 2.8.6.5.1 dispone que:

***“(...) Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo***

<sup>2</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”



*arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados. b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria. c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada. d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente. e. Copia del documento de identidad de persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación. f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos. (...)”*

A su solicitud de información sobre el incidente de impacto fiscal, debemos informarle que la Ley 1695 de 2013<sup>3</sup> desarrolla la estructura y reglamenta la procedencia del incidente de impacto fiscal. Así mismo este se encuentra protegido constitucionalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia manifestando que:

*“(...) **Artículo 334.** (...) El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con*

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la constitución política y se dictan otras disposiciones”



*el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales. (...)"*

Finalmente, lo invitamos a consultar nuestra página, en la cual podrá consultar, el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 del 29 de abril de 2014 y los lineamientos que sobre el tema ha publicado la Agencia en las Circulares externas números 10 del 13 de noviembre de 2014 y 12 del 22 de noviembre de 2014.

El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>4</sup>, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

**HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Juan Manuel Díaz Heredia - Abogado OAJ  
Revisó: Margarita María Miranda Hernández - Abogada OAJ

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".